Id. Cendoj: 28079110011994102413
ECLI: ES:TS:1994:15126
ROJ: STS 15126/1994
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 28/03/1994
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: MATIAS MALPICA GONZALEZ ELIPE
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

Núm. 278. - Sentencia de 28 de marzo de 1994

PONENTE: Excmo. Sr don Matías Malpica González Elipe.

PROCEDIMIENTO: Incidente.

MATERIA: Recurso de anulación de laudo arbitral. Plazo: Prórroga. Cámara de Comercio

Internacional. Protocolización del laudo.

NORMAS APLICADAS: Arts. 1.692 , 1.732.1 y 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y 16.1 y 30.1 de la Ley de Arbitraje de 1953 .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 23 de noviembre de 1960 , 11 de octubre de 1968 , 9 de mayo de 1974 y 17 de julio de 1989 .

DOCTRINA: El motivo tercero, también con sede en el apartado 1° del art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 27, norma 6 º y art. 3°, 1°, de la Ley de Arbitraje de 1953 , denuncia la infracción relativa a la extemporaneidad del plazo, lo que no acontece realmente en el presente caso, porque si el órgano colegial - arbitro elegido convencionalmente -, prorrogó hasta el 31 de agosto de 1990 la emisión del Laudo, ello está conforme no sólo con el art. 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional sino con la doctrina de esta Sala, que ya en Sentencia de 13 de mayo de 1960 proclamó que al no estar prohibido por la Ley ha de entenderse que la ampliación o prórroga del plazo continúa subsistente, bien por acuerdo de las partes o por decisión judicial, o - en este caso - del órgano arbitral convencionalmente elegido.

En la villa de Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final

indicados, el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto por la entidad mercantil "AB Centralsug", representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez y asistida del Letrado don Juan Ernesto Pfluger Riejos; en el que es parte recurrida "Centralsug Española, S. A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistida del Letrado don Rafael Juristo Sánchez.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid fueron vistos los Autos seguidos con el número, rollo de Sala 773/90, sobre anulación de Laudo arbitral, a instancia de la entidad de nacionalidad sueca "AB Centralsug", y como parte recurrida la entidad "Centralsug Española, S. A.".

Por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez, en nombre y representación de la compañía mercantil "AB Centralsug", presentó escrito ante la Audiencia Provincial de Madrid, que correspondió a la Sección Decimocuarta, recurso de anulación contra el Laudo emitido por el Letrado profesor Stelio Valentini, en Madrid, con fecha 21 de mayo de 1990, en virtud de demanda presentada por "Centralsug Española, S. A.", ante la Sentencia de la Cámara Internacional de Arbitraje de París, en el que alegó los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando: "dicte en su día Sentencia por la que declare la nulidad del Laudo - por inobservancia de las formalidades establecidas en la Ley a su protocolización y notificación -, por haber sido emitido fuera de plazo". Y mediante otrosí solicitaba el recibimiento a prueba.

Admitido a trámite el recurso, por la representación de la compañía mercantil "Centralsug Española, S. A.", impugnó el recurso y terminó suplicando: "dictar Sentencia por la que se declare dicho recurso o, subsidiariamente, se declare la inadecuación del procedimiento de este recurso y, en última instancia, que se proceda a la nulidad pretendida por la recurrente, por no constituir los motivos que aduce infracciones del orden público interno español y, en fin, condenando a la misma recurrente al pago de las costas ocasionadas". Mediante otrosí interesaba el recibimiento del procedimiento a prueba.

Por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, se dictó Sentencia de fecha 20 de marzo de 1991 , cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos: Que estimando como estimamos de oficio la excepción de falta de competencia funcional en el recurso de nulidad interpuesto por la entidad de nacionalidad sueca "AB Centralsug" contra el Laudo arbitral que, con fecha 21 de mayo del pasado año, pronunció en Madrid el profesor Stelio Valentini, arbitro designado por la Cámara Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París, en la controversia arbitral surgida con la entidad "Centralsug Española, S. A.", debemos declarar y declaramos la incompetencia de carácter funcional de esta Sala para decidir la impugnación formulada, sin entrar a conocer del fondo del asunto y dejándolo imprejuzgado, y sin especial declaraciones sobre costas del recurso".

Segundo: Por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez, en nombre y representación de la compañía mercantil de nacionalidad sueca "AB Centralsug", formalizó recurso de casación, que fundó en los siguientes motivos:

Motivo primero: Al amparo del apartado 5° del art. 1.692, en relación con el art. 1.732 (párrafo primero), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del art. 16, párrafo primero, de la Ley de Arbitraje de 1953, en relación con el párrafo primero del art. 3° de la misma Ley , al no haberse 278 formalizado en escritura pública el compromiso de arbitraje.

Motivo segundo: Al amparo del apartado 3° del art. 1.692, en relación con el art. 1.732 (párrafo primero), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del art. 16, párrafo primero, de la Ley de Arbitraje de 1953 , al no haberse formalizado en escritura pública el compromiso de arbitraje, siguiéndose indefensión".

Motivo tercero Al amparo del apartado 1º del art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el art. 27, norma sexta , y art. 3°, párrafo primero, ambos de la Ley de Arbitraje de 1953 , al no haberse protocolizado al Laudo dentro del plazo fijado.

Motivo cuarto: Al amparo del apartado cuarto del art. 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por vulneración del art. 24.1 de la Constitución , al derivarse indefensión del hecho de no haberse emitido el Laudo notarialmente, impidiendo así la protocolización de sus antecedentes. Supone este motivo un lógico corolario del anterior.

Motivo quinto: Al amparo del apartado 1° del art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por Laudo extemporáneo.

Motivo sexto: Al amparo del apartado cuarto del art. 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por vulneración del art. 24.1 de la Constitución , al haberse dictado por la Sala Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid su resolución de incompetencia funcional mediante Sentencia y no por Auto.

Motivo séptimo: Al amparo del apartado cuarto del art. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el apartado tercero del art. 9° de la misma Ley Fundamental, si se entendiera improcedente el presente recurso de casación.

Tercero: Admitido el recurso, y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de la vista el día 14 de marzo de 1994, a las once horas de su mañana, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr don Matías Malpica González Elipe.

Fundamentos de Derecho

Primero: Por contrato de 27 de junio de 1978, las partes hoy contendientes celebraron un concierto de cesión de patentes y utilización de tecnología de la que era y es propietaria la entidad sueca "AB Centralsug" (en adelante "ABC") a la cesionaria entidad española "Centralsug Española, S. A." (en adelante "Cesa") en cuya cláusula XIV apartado A) se dice que el contrato ha sido redactado en lengua española y deberá ser cumplido e interpretado de acuerdo con la Ley española y en su apartado B) se conviene que cualquier diferencia sobre la aplicación del contrato que no pueda ser resuelto mediante negociaciones, será definitivamente zanjado de acuerdo con las reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, por uno o varios árbitros designados de acuerdo con las citadas reglas. Ante esas diferencias de interés surgidas durante el cumplimiento del contrato, "Cesa", promovió demanda de arbitraje que fue recibida en Secretaría de la Corte de Arbitraje de dicha Cámara el 13 de septiembre de 1988, y contestada el 21 de octubre del mismo año celebrándose el Acta de Misión el 27 de febrero de 1989, en la que las partes en controversia, admiten la designación del arbitro único Sr profesor Stelio Valentini, de Roma, y en el que, tras fijar con concreción los puntos controvertidos a resolver y los términos o plazos en que las distintas actuaciones debían tener lugar, señalan el acuerdo existente sobre la sumisión de la controversia al arbitraje en los términos del art. 8°, 4°, del

Reglamento de Arbitraje de la referida Cámara en el sentido de que la posible nulidad o inexistencia de un contrato no implica la incompetencia del arbitro y en su apartado VIII (a renglón seguido de lo referido precedentemente) se dice "de acuerdo a los hechos y actos que forman objeto del arbitraje, así como del lugar de estipulación y cumplimiento de la voluntad de las partes, el derecho que el arbitro deberá aplicar será el Derecho español, el idioma español y la sede del arbitraje será Madrid". Emitido el Laudo arbitral el 21 de mayo de 1990, tras sucesivas prórrogas concedidas por la Corte del Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París que finalizaron el 31 de agosto de 1990, fue notificado a las partes por dicha Corte. Solicitada la nulidad del Laudo ante la Audiencia Provincial, se dictó Sentencia declarando su incompetencia funcional para dirimir el tema debatido.

Segundo: El motivo primero, al amparo del apartado 5° del art. 1.692 y del artículo 1.732 , 1°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , acusa la infracción de los arts. 16,1 °, y 3°, 1º, de la Ley de Arbitraje de 1953 en punto a la necesidad de la formalización en escritura pública del compromiso arbitral, coincidiendo por tanto con el segundo motivo de idéntico contenido y basado en las mismas normas casacionales. Los motivos fracasan, porque habiéndose sometido las partes a las normas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, al menos parcialmente (concretamente arts. 8°.4 °, y 18.1°, de su Reglamento) lo cual es plausible a tenor de los arts. 1.255 ; 10.4 °, y 5°, primer párrafo y 10 y 11.1. y 2°, del Código Civil , es evidente que el acta de misión (art. 13 del Reglamento de Arbitraje) cumple un cometido específicamente exacto al de la escritura de compromisos conforme a los preceptos de la Ley de Arbitraje que se dicen vulnerados y lo dispuesto en el art. 17 de la misma disposición legal de arbitraje de 1953, lo que le confiere una validez exacta y rotunda pues no ha de olvidarse lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1961 y de Nueva York de 1958, así como el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, en punto a la autonomía de la voluntad y la remisión convenida al órgano Comercial Internacional de París en su actuación mediadora en orden al arbitraje o conciliación; por ello, no es preciso la forma notarial para la solemnización de ese compromiso que encierra toda la autenticidad y respaldo jurídico internacionales que es preciso y obligatorio en España.

Tercero: El motivo tercero, también con sede en el apartado 1°, del art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 27, norma 6.a y art. 3°.1°, de la Ley de Arbitraje de 1953 , denuncia la infracción relativa a la extemporaneidad del plazo, lo que no acontece realmente en el presente caso, porque si el órgano colegial - Arbitro elegido convencionalmente -, prorrogó hasta el 31 de agosto de 1990 la emisión del Laudo ello está conforme no sólo con el art. 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional sino con la doctrina de esta Sala que ya en Sentencia de 13 de mayo de 1960 proclamó que al no estar prohibido por la Ley ha de entenderse que la ampliación o prórroga del plazo continúa subsistente, bien por acuerdo de las partes o por decisión judicial o, en este caso, del órgano arbitral convencionalmente elegido y en igual sentido las Sentencias de 23 de noviembre de 1960 , 11 de octubre de 1968 , 9 de mayo de 1974 y 17 de julio de 1989). Ahora bien, en punto a su protocolización, es cierto que es una formalidad que es exigióle de acuerdo con lo dispuesto en la regla o norma 6.a del art. 27 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 aplicable por la disposición transitoria de la Ley 5 de diciembre de 1988, puesto que la demanda de arbitraje se presentó en la secretaría de la Corte el 13 de septiembre de 1988, pero también lo sería conforme a esta última Ley (art. 33) y por la cláusula 279 XIV del contrato de 27 de junio de 1978, así como muy fundamentalmente por el apartado VIII del Acta de Misión cuyo contenido ya se explícito anteriormente; y no se diga que puede haber en esto cierta contradicción con las normas reglamentarias de la Cámara de Comercio Internacional, pues precisamente el art. 13.3 del Reglamento de tal Órgano o Cámara Internacional prescribe y reenvía el derecho aplicable a la disposición de las partes en el Acta de Misión por lo que es plenamente aplicable la Ley

española últimamente reseñada que confiere a los Laudos emitidos una forma notarial ad solemnitaten la exigencia para su validez, lo que en este caso no se ha cumplido ni extemporáneamente siquiera. En definitiva, que si la autonomía y libertad contractual remite a la Cámara de Comercio Internacional la comisión arbitral con la sujeción a sus normas reglamentarias; éstas a su vez ceden, a partir del Acta de Misión verdadera contratación del compromiso su normación a lo que convencionalmente se disponga en la misma y en este caso hay un reenvío claro a la formalidad escrituraria protocolizada de la legislación patria. Por ello, ha lugar al recurso, por la estimación de este motivo tercero, que hace superfluo el examen de los restantes y que sin embargo no lleva consigo la casación de la Sentencia a quo, por cuanto en efecto carecía de competencia funcional.

Cuarto: Cada parte satisfará sus propias costas (art. 1.715-4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación del Laudo arbitral, emitido el 21 de mayo de 1990, por el profesor de Roma, Stelio Valentini, por nulidad, al haberse emitido sin la formalidad notarial exigible legalmente. Cada parte satisfará sus propias costas. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión del rollo de apelación en su día recibido.

ASI por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil. Eduardo Fernández Cid de Temes. Matías Malpica González Elipe. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr don Matías Malpica González Elipe, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes Autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. - Cortés Monge. - Rubricado.